

sentación de las cuentas de cobro respectivas; por doceavas partes, dentro de los primeros días de cada mes.

Artículo tercero. Quedan suspendidas las disposiciones contrarias al presente Decreto, el cual regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de febrero de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Gobierno, **Luis Ignacio Andrade**—El Ministro de Justicia, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, **Juan Uribe Holguín**—El Ministro de Justicia, **Juan Uribe Holguín**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Alvarez Restrepo**—El Ministro de Guerra, **José María Bernal**—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Camilo J. Cabal Cabal**—El Ministro del Trabajo, **Alfredo Araújo Grau**. El Ministro de Higiene, **Miguel Antonio Rueda Galvis**—El Ministro de Fomento, **Carlos Villaveces**—El Ministro de Educación Nacional, **Rafael Azula Barrera**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **Carlos Echeverri Cortés**—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge Leyva**.

Se confieren unas autorizaciones a los Gobernadores.

#### DECRETO NUMERO 0208 de 1952

(FEBRERO 1º)

por el cual se confieren unas autorizaciones a los Gobernadores.

**El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia,**

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que por Decreto 3520 del mismo año se suspendieron las sesiones de las Asambleas Departamentales;

Que por Decreto 3523 de 1949 se facultó a los Gobernadores para que, mientras subsista el estado de sitio, puedan ejecutar los actos que juzguen indispensables para mantener el orden público en el Departamento, coadyuvar a mantenerlo en el resto de la República, y conservar y lograr la normalidad administrativa en el territorio de su jurisdicción, facultad que comprende la de expedir el presupuesto, y

Que los Decretos legislativos 3590 de 1949 y 3598 de 1950, sólo facultan a los Alcaldes Municipales para expedir los presupuestos de 1950 y 1951 respectivamente,

DECRETA:

Artículo 1º Ratifícase a los Gobernadores la facultad para expedir el presupuesto departamental correspondiente a la vigencia fiscal de 1952.

Para la elaboración de tal presupuesto, que deberá someterse a la aprobación del Ejecutivo Nacional, los Gobernadores procederán de acuerdo con las normas del artículo 1º del Decreto ejecutivo 120 de 1951 y de la circular del Ministerio de Hacienda número 7066 de octubre 30 de 1951.

Artículo 2º Los Alcaldes Municipales quedan también autorizados para expedir el presupuesto de su respectivo Municipio, para la vigencia fiscal de 1952, sometiéndolo a la aprobación del Gobernador. Para que éste pueda impartir aquella aprobación, deberá exigir que su elaboración se ajuste, en lo pertinente, a las normas a que los Gobernadores están sujetos para la expedición de sus propios presupuestos.

Artículo 3º Suspéndense las disposiciones legales, ordenanzas y reglamentarias contrarias a lo que en este Decreto se dispone.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de febrero de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Gobierno, **Luis Ignacio Andrade**—El Ministro de Justicia, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, **Juan Uribe Holguín**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Alvarez Restrepo**—El Ministro de Guerra, **José María Bernal**—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Camilo J. Cabal Cabal**—El Ministro del Trabajo, **Alfredo Araújo Grau**—El Ministro de Higiene, **Miguel Antonio Rueda Galvis**—El Ministro de Fomento, **Carlos Villaveces**—El Ministro de Educación Nacional, **Rafael Azula Barrera**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **Carlos Echeverri Cortés**—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge Leyva**.

#### Disposiciones sobre la Dirección Nacional de Estadística.

#### DECRETO NUMERO 0213 DE 1952

(FEBRERO 1º)

por el cual se dictan unas disposiciones sobre la Dirección Nacional de Estadística.

**El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia,**

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Además de lo establecido por el artículo 1º del Decreto número 2240 de 1951, la Dirección Nacional de Estadística sustituye también la Sección de Censos Nacionales que venía funciionado en la Contraloría General de la República.

Artículo 2º El Director Nacional de Estadística nombrará los empleados que pueda necesitar para el desempeño en debida forma, de sus funciones. Estos tendrán los deberes que el Director les asigne, y el número de tales empleados y sus remuneraciones serán fijados por aquél, con la aprobación del Presidente de la República, refrendada por el Ministro de Hacienda. El Director será el único que tiene autoridad para el nombramiento de sus empleados y tendrá plena facultad para removerlos cuando a su juicio no cumplan fiel y eficientemente las obligaciones que se les impongan.

Artículo 3º El Director Nacional de Estadística tendrá la misma remuneración del Superintendente Bancario. Queda así modificado el artículo 2º del Decreto número 2562 de 1951.

Artículo 4º Derógase el Decreto número 2650 de 31 de diciembre de 1951.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de febrero de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Gobierno, **Luis Ignacio Andrade**—El Ministro de Justicia, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, **Juan Uribe Holguín**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Alvarez Restrepo**—El Ministro de Guerra, **José María Bernal**—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Camilo J. Cabal Cabal**—El Ministro del Trabajo, **Alfredo Araújo Grau**—El Ministro de Higiene, **Miguel Antonio Rueda Galvis**—El Ministro de Fomento, **Carlos Villaveces**—El Ministro de Educación Nacional, **Rafael Azula Barrera**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **Carlos Echeverri Cortés**—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge Leyva**.

#### Se crea una nueva Comisión del Escalafón de Antiguos Militares.

#### DECRETO NUMERO 0238 DE 1952

(FEBRERO 2)

por el cual se crea una nueva Comisión del Escalafón de Antiguos Militares y se dictan otras disposiciones sobre la materia.

**El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia,**

en uso de sus facultades legales y especialmente de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional;

Que el 31 de diciembre de 1951 expiró el término señalado en el Decreto 3954 de 1950 a la Comisión del Escalafón de Antiguos Militares para el desempeño de sus funciones;

Que un considerable número de solicitudes de escalafonamiento presentada por los antiguos militares y sus herederos quedaron pendientes para estudio y resolución, por lo cual es necesario crear una nueva Comisión que tramite y resuelva estos asuntos;

Que para la mayor rapidez en el despacho de esos negocios es conveniente elevar el número de los miembros de la Comisión y dictar algunas disposiciones relativas al trámite de ellos y a precisar el alcance de algunas normas sobre esta materia,

DECRETA:

Artículo 1º Créase una nueva Comisión del Escalafón de Antiguos Militares, integrada por cinco (5) miembros, los cuales pueden ser abogados titulados, Oficiales en servicio activo o en uso de buen retiro, designados por el Gobierno, cuyas funciones serán las de estudiar, calificar y resolver las solicitudes sobre inclusión en el Escalafón especial de Antiguos Militares, de que trata la Ley 65 de 1937, que se hayan presentado hasta el 31 de diciembre de 1951. El período de los miembros de esta Comisión será de un año.